

Jurisprudencia social

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO DE TRABAJO

CONTRATO DE TRABAJO

Sobre si procede la jubilación forzosa de trabajadores por razón de edad

La Dirección General de Trabajo declara que de conformidad con lo que prevenía el ordenamiento jurídico anterior al Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, debe entenderse que la jubilación es un derecho del trabajador, y que lo prevenido en la disposición adicional quinta de dicho Estatuto, sobre el límite de los sesenta y nueve años, procede interpretarse como norma de futuro que requiere la promulgación de la disposición legal correspondiente (Resolución de 18 de octubre de 1980).

Sobre el destino de un trabajador, al término de la excedencia voluntaria, dependiente de empresa metalúrgica

La Dirección General de Trabajo declara que no es exigible a la empresa que el trabajador que se reintegra al servicio activo desde la situación de excedencia voluntaria haya de quedar adscrito a la misma factoría en la que había prestado anteriormente sus servicios, dado que el artículo 46.5 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 se refiere a que el reingreso se efectuará por igual o similar categoría, y en este mismo sentido, sin más condicionamiento, está redactado el artículo 17 del Convenio de la empresa y el artículo 61, último párrafo de la Ordenanza de 29 de julio de 1970 (Resolución de 26 de noviembre de 1980).

CONVENIOS COLECTIVOS Y LAUDOS

Se mantiene el laudo acordado por la Delegación Provincial respecto de una empresa del sector metalúrgico

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso deducido por el Comité de una empresa metalúrgica, contra lo acordado por la Delegación Provincial, en laudo en conflicto colectivo, dado que si bien es cierto que la huelga fue anunciada precisamente el día en que tuvo lugar la audiencia de las partes ante la autoridad laboral, en aplicación del artículo 23 del Real Decreto-ley de Relaciones laborales de 4 de marzo de 1977, no es menos exacto que la huelga no se había iniciado y que precisamente, como consecuencia de lo convenido en conciliación, no llegó a tener lugar (Resolución de 10 de octubre de 1980).

Se mantiene la desvinculación de una empresa, a efectos salariales, de un Convenio colectivo de Mayoristas de Alimentación y Cereales

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo acordado por la Delegación Provincial y se desestima el recurso de varios trabajadores en el sentido de no haber lugar a modificar el acuerdo de la desvinculación de una empresa respecto de las condiciones económicas del Convenio provincial de Alimentación y Cereales, toda vez que la desvinculación se llevó a efecto con sujeción a lo prevenido en el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre y no se opone a lo establecido a este respecto en el también Real Decreto-ley de 26 de diciembre de 1978 (Resolución de 18 de octubre de 1980).

Desvinculación de una empresa de un Convenio provincial del sector de industrias vinícolas

Se estima el recurso de una empresa vinícola, con una plantilla de tres trabajadores, para desvincularse, a efectos del régimen salarial, del Convenio provincial de 19 de abril de 1979, dado que la petición fue deducida con el «enterado» de uno de los trabajadores, en nombre de los tres, sin que consiguientemente existiese delegado de personal, de conformidad con el artículo 62 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y por otra parte, por el incremento retributivo del reseñado Convenio provincial, cabía la desvinculación, según lo prevenido al efecto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre (Resolución de 22 de octubre de 1980).

Se confirma la aplicación a la totalidad de los trabajadores del Convenio colectivo de empresa

Se desestima el recurso planteado por la empresa y se confirma lo acordado por la Delegación Provincial relativo a la aplicación a todos los trabajadores del Convenio de empresa, no obstante venir rigiéndose por dos Ordenanzas laborales diferentes: la de Limpieza pública de 1 de diciembre de 1972, y la de Limpieza de edificios y locales de 15 de febrero de 1975, habida cuenta que la totalidad del personal está comprendido a efectos de seguridad social bajo el mismo número de inscripción, con arreglo a la Orden de 28 de diciembre de 1966, y que, además, formaron parte de la Comisión negociadora del meritado Convenio de empresa, tanto trabajadores de limpieza pública como de edificios y locales (Resolución de 12 de noviembre de 1980).

Se confirma el laudo de obligado cumplimiento para las empresas de transporte de viajeros de una provincia

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso planteado por varias empresas de transporte de viajeros y los representantes de los trabajadores de las mismas, contra el laudo de obligado cumplimiento de carácter provincial, que se mantiene en los propios términos, dado que, por una parte, no existen las pretendidas infracciones legales de carácter formal alegadas por las recurrentes, y de otra, las limitaciones de incrementos salariales de los Decretos-leyes 43/1977, de 25 de noviembre, 49/1978, de 26 de diciembre y el Real Decreto 1.955/1979, de 3 de agosto, terminaron su vigencia el 31 de diciembre de 1979, esto es, antes de la entrada en vigor del laudo impugnado, que se estableció en base al laudo anterior al Convenio de 1978, y atendiendo a las características socioeconómicas del sector con ponderación de las circunstancias que le son pecuarias, todo ello en cuanto a las retribuciones en jornada normal, y sin que lo fijado respecto de la remuneración de las horas extraordinarias vulnere lo que prescribe el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, que constituye condición mínima sobre la materia (Resolución de 13 de noviembre de 1980).

Se confirma la extensión a una empresa cervecera del Convenio colectivo suscrito por otras empresas del sector

La Dirección General de Trabajo, en trámite de conflicto colectivo al amparo de lo establecido en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones Laborales, confirma lo acordado por la Delegación Provincial en el

sentido de que habiéndose negado la empresa a negociar convenio de empresa, y en atención a las características de la misma se declara procedente extender lo establecido en un Convenio que afecta a otras empresas dedicadas a la fabricación de cerveza, todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo (Resolución de 14 de noviembre de 1980).

Se confirma el laudo de obligado cumplimiento para las empresas de derivados del cemento, en una provincia

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso planteado por una central sindical que impugnó el laudo de obligado cumplimiento acordado para las empresas y trabajadores de una provincia del sector de derivados del cemento, por no haberse producido acuerdo en la negociación del Convenio, habida cuenta que la autoridad laboral actuó en el marco previsto en los artículos 25, b) y 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones Laborales, teniendo el laudo tan sólo como contenido la modificación del régimen de retribuciones del Convenio que había venido rigiendo, y señalándose como incremento un tanto por ciento comprendido entre las posiciones de las partes, sin que el laudo hubiese de recoger necesariamente aspectos parciales respecto de los que había habido conformidad, toda vez que no cabe olvidar sobre este particular el principio de sumisión a la totalidad como una de las características peculiares de la negociación colectiva de condiciones de trabajo (Resolución de 5 de diciembre de 1980).

Legitimación de partes para la adhesión a un Convenio colectivo

La Dirección General de Trabajo declara que con arreglo al artículo 92.1 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 sólo las partes que están legitimadas para concertar un Convenio colectivo pueden prestar su adhesión a un Convenio que ya esté en vigor (Resolución de 10 de diciembre de 1980).

CLASIFICACION PROFESIONAL

Se confirma la categoría de especialista profesional tornero, nivel VIII, de un trabajador de una fábrica de tabaco

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso de la empresa y se confirma la categoría profesional con arreglo al Convenio de la fábrica de tabaco, de especialista profesional tornero, nivel VIII y no VII, del trabajador

reclamante por corresponder las funciones que realiza al mencionado nivel VIII, y no al VII, al ser idénticas a las de otros trabajadores del nivel VIII a que se alude, todo ello en base a la Orden de 29 de diciembre de 1945 (Resolución de 8 de octubre de 1980).

Se confirma la categoría de jefe de explotación de un empleado dependiente de empresa del sector químico

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial, que asignó al reclamante la categoría de jefe de explotación, en base a lo que establece la Ordenanza de la Industria química de 24 de julio de 1974, sin que proceda acoger la alegación del recurrente de que la categoría precedente es la de «programador de máquinas auxiliares», dado que el propio recurrente reconoce que la actividad del interesado en el expediente no puede programarse y que controla el trabajo de dos operadores, que según la citada Ordenanza laboral han de depender precisamente del jefe de explotación (Resolución de 9 de octubre de 1980).

Se reconoce el derecho a diferencias económicas, sin consolidar la categoría profesional, a varios trabajadores de una empresa petrolífera

La Dirección General de Trabajo estima en parte el recurso de la empresa, contra la resolución de la Delegación Provincial, que asignó a los interesados la categoría de oficiales manipuladores, en base a lo establecido en el Convenio aplicable, y declara que a los reclamantes les corresponde percibir, mientras continúen desempeñando el mismo cometido, la retribución de oficiales manipuladores sin consolidar la categoría profesional, por no haberse observado las normas sobre ascensos, todo ello de conformidad con lo que previene la Orden de 29 de diciembre de 1945 (Resolución de 13 de octubre de 1980).

Se mantiene la clasificación de jefe superior de administración, grado 1.º de una empleada de empresa de líneas aéreas

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo resuelto por la Delegación Provincial, en el sentido de que la categoría asignada a la interesada es la que funcionalmente corresponde a los cometidos que desempeña, de conformidad con el Convenio colectivo de aplicación, no procediendo atribuirle la categoría de técnico grado R. 2.º, que pretende la interesada, entre otras razones por no estar en posesión del título de grado medio exigible al efecto (Resolución de 17 de octubre de 1980).

Se confirma la categoría de oficial de tercera de una trabajadora del sector de confección de la industria textil

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de la empresa, y se confirma la categoría de oficial de tercera de una trabajadora de la confección en la industria textil, regida por la Ordenanza de 7 de febrero de 1972, por ser la que funcionalmente corresponde a los cometidos profesionales que desempeña, según lo prevenido en la citada normativa laboral, todo ello de acuerdo con lo que establece la Orden de 29 de diciembre de 1945 (Resolución de 21 de octubre de 1980).

Se confirma la categoría de auxiliar administrativo de un trabajador dependiente de establecimiento bancario

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial, desestimando el recurso de la empresa, en el sentido de asignar al reclamante la categoría de auxiliar administrativo, por corresponder la aludida categoría a las funciones que el interesado desempeña en los negociados de caja, riesgos, cámara de compensación, seguros sociales, etc., con arreglo a la Reglamentación de 3 de marzo de 1950, sin que enerve la conclusión impuesta por la Orden de 29 de diciembre de 1945, el hecho aducido por la recurrente de que el trabajador haya participado sin éxito en varias pruebas para alcanzar la categoría de auxiliar (Resolución de 22 de octubre de 1980).

Se confirma la categoría de oficial de oficio de primera a un trabajador dependiente de empresa de automoción

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de la empresa y confirma la resolución del delegado provincial en el sentido de que al interesado le corresponde la categoría de oficial de primera en vez de la de oficial de tercera de la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, en base a los cometidos que normalmente viene realizando desde hace ocho años, que relevan plenamente de la posible exigencia de una prueba de aptitud y eficiencia profesionales ampliamente acreditada (Resolución de 31 de octubre de 1980).

Se reconoce a varios trabajadores del sector de la piel la opción a ocupar vacantes de la categoría de oficial al tiempo en que se produzcan vacantes en la empresa

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso de la empresa y confirma la resolución de la Delegación Provincial, en el sentido de que los interesados en el expediente, clasificados como especialistas, por razón de los cometidos que desempeñan deben ser reconocidos como oficiales, en vez de especialistas, con arreglo a la Ordenanza para la Industria de la Piel de 22 de abril de 1977, pero habida cuenta que no existen vacantes de oficial en la empresa, y en tanto se produzcan percibirán sobre la retribución de especialistas, el 75 por 100 de la diferencia entre el salario de especialista y el de oficial, tal como previene para esta clase de supuestos la mencionada normativa laboral (Resolución de 6 de noviembre de 1980).

Se confirma la categoría de subjefe de sección de un agente de entidad ferroviaria

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial, desestimando el recurso del reclamante, y declara que la categoría que le corresponde es la asignada por la entidad patronal de subjefe de sección, dado que las funciones que habitualmente desempeña se corresponden con la mencionada categoría de subjefe de sección, con arreglo a la Reglamentación laboral, modificada por la Orden de 28 de febrero de 1973, sin que el hecho de haber desempeñado cometidos de jefe de sección le atribuya otro derecho que el correspondiente al reemplazo en categoría superior, tal como establece la propia normativa laboral (Resolución de 10 de noviembre de 1980).

Se confirma la categoría de inspector provincial de un agente de entidad ferroviaria

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso del trabajador que pretendía se le reconociese la categoría de subjefe de división técnico-ferroviario, en vez de la de inspector provincial, confirmándose lo acordado por la Delegación Provincial, dado que con arreglo a la Reglamentación de la entidad ferroviaria, modificada por la Orden de 28 de febrero de 1973, la categoría de subjefe de división, según el artículo 15 de la invocada normativa laboral, por razón de su importancia y características peculiares, es de libre designación y no está afectada por las disposiciones legales sobre ascensos de carácter profesional (Resolución de 10 de noviembre de 1980).

Se mantiene la categoría de especialista de un trabajador de empresa de automoción

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso planteado por el reclamante contra lo acordado por la Delegación Provincial, que no accedió a la pretensión de rectificar la categoría de especialista asignada por la empresa al trabajador dedicado a la función de «pintado de bastidores y grupos», dado que con arreglo al «Manual de valoraciones» y después de haberse efectuado las comprobaciones pertinentes, si bien es cierto que la puntuación resulta superior a la reconocida por la empresa, la diferencia no es suficiente, según el propio «Manual», para reconocer al reclamante categoría superior a la repetida de especialista, según la Ordenanza de 29 de julio de 1970 (Resolución de 13 de noviembre de 1980).

Se mantiene en la categoría de peón a varias trabajadoras de una empresa regida por la Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica

Por la Dirección General de Trabajo se estima el recurso de la empresa y se revoca lo acordado por la Delegación Provincial, que había asignado a las interesadas la categoría de oficial, manteniéndose la de peón, dado que la función de realizar la selección de vajillas y azulejos y alguna otra muy elemental, no se corresponde con lo que se exige para la categoría de oficial, en base a la Orden de 29 de diciembre de 1945, tal como se desprende de la definición de oficial en la Ordenanza de 28 de agosto de 1970 (Resolución de 14 de noviembre de 1980).

Confirmada la clasificación de técnico auxiliar de un trabajador dependiente de una Confederación hidrográfica

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo acordado por la Delegación Provincial que asignó a un trabajador dependiente de una Confederación hidrográfica la categoría de técnico auxiliar, nivel 8, que le había sido asignada, por ser la que funcionalmente le corresponde al reclamante con arreglo a lo determinado tanto por el Convenio colectivo de 27 de julio de 1976, como por el de 3 de agosto de 1979, todo ello en base a lo informado por la Inspección de Trabajo y a la normativa que regula la clasificación profesional contenida en la Orden de 29 de diciembre de 1945 (Resolución de 19 de noviembre de 1980).

Clasificación como auxiliar administrativo de un trabajador dependiente de empresa bancaria

La Dirección General de Trabajo revoca lo acordado por la Delegación Provincial y clasifica al reclamante en la categoría de auxiliar administrativo por ser la que corresponde a las funciones que viene realizando normalmente, tal como las define el artículo 4.º de la Reglamentación de 3 de marzo de 1950, todo ello de conformidad con lo que se previene sobre clasificación profesional de trabajadores en la Orden de 29 de diciembre de 1945. (Resolución de 24 de noviembre de 1980).

Clasificación como inspectōr principal de un agente de entidad ferroviaria

Se estima el recurso del trabajador, revocándose el acuerdo de la Delegación Provincial, en el sentido de que al reclamante le corresponde por razón de sus funciones profesionales, al amparo de la Orden de 29 de diciembre de 1945, la categoría de inspector principal y no la de jefe de oficina que le asignó la empresa, tal como se desprende de la definición de la categoría de inspector principal, que recoge el artículo 15 de la Reglamentación, tal como quedó redactado por la Orden de 28 de febrero de 1973, dado lo que por otra parte tiene declarado a este respecto la Sala IV del Tribunal Supremo en Sentencia de 27 de junio de 1973 (Resolución de 26 de noviembre de 1980).

Se confirma la categoría de oficial de segunda de oficio de varios trabajadores dependientes de empresa metalúrgica

Se desestima por la Dirección General de Trabajo el recurso de la empresa y se confirma la resolución de la Delegación Provincial en el sentido de corresponder a los trabajadores interesados la categoría de oficial de segunda de oficio, en base a los artículos 7.º y 14 de la Ordenanza de 29 de julio de 1970, y a las normas que aplica el Comité mixto de valoración de puestos, habida cuenta que la puntuación de los reclamantes en función de los distintos factores de ponderación corresponde claramente a la mencionada categoría de oficial de segunda (Resolución de 26 de noviembre de 1980).

Se mantiene la clasificación profesional de inspector principal de un agente de entidad ferroviaria

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso de un inspector principal que pretendía ser clasificado en la entidad ferroviaria a la que presta

servicio, como jefe de división, jefe de división adjunto o subjefe de división, dado que con arreglo a la Reglamentación de 22 de enero de 1971, modificada por Orden de 28 de febrero de 1973, las categorías a que el reclamante aspira, según el artículo 2.º, b) de la citada Orden de 1973, por la índole de su importancia y responsabilidad, son de designación ajena a la normativa laboral sobre ascensos, respecto de la que la Dirección General de Trabajo podría pronunciarse. (Resolución de 26 de noviembre de 1980).

Se confirma la clasificación profesional de viajante de un trabajador dependiente de empresa siderometalúrgica

Se confirma por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación Provincial que asignó al reclamante la categoría de viajante, en base a las funciones que realiza, entre otras, de distribuir pedidos en dos localidades distintas, y cobrar letras, dado lo que establece a este respecto la Orden de 29 de diciembre de 1945, frente a la clasificación de especialista que le había atribuido la empresa, dado que por las funciones mencionadas le corresponde al interesado, según la definición que recoge la Ordenanza laboral de 29 de julio de 1970, la repetida categoría de viajante (Resolución de 26 de noviembre de 1980).

Sobre la inclusión del «informador turístico» como profesional dependiente de una agencia de viajes

Se declara que no existe inconveniente legal en que un profesional calificado como «informador turístico» esté vinculado, mediante la correspondiente retribución, a una agencia de viajes, teniendo la relación carácter civil o laboral según las circunstancias de la misma, y en este segundo supuesto de relación laboral cabe que el contrato de trabajo pueda concertarse con carácter temporal al amparo del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, y habría de ajustarse a lo que previene el Real Decreto de 17 de octubre de 1980 (Resolución de 27 de noviembre de 1980).

Se mantiene la clasificación de jefe de equipo de un trabajador dependiente de una Junta de puerto

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo acordado por la Delegación Provincial, que reconoció a un trabajador clasificado como fogonero, la categoría de jefe de equipo, de conformidad con lo previsto en la Orden de 31 de julio de 1976, relativa a las normas laborales del personal obrero depen-

diente de los organismos portuarios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por corresponder a las funciones que venía desempeñando el interesado con carácter ininterrumpido, desestimando el recurso deducido por otros trabajadores, habida cuenta que el anuncio de la provisión de la plaza de jefe de equipo fue anunciada en el tablón de anuncios y no cabe alegar desconocimiento del procedimiento de dicha provisión (Resolución de 5 de diciembre de 1980).

Se reconoce a un empleado de establecimiento de hospitalización la categoría de oficial administrativo

Por la Dirección General de Trabajo se estima en parte el recurso del trabajador que estaba clasificado por la entidad patronal como auxiliar administrativo y por la Delegación Provincial como oficial de segunda, asignándole la categoría de oficial administrativo, sin otra especificación, por ser la categoría que corresponde a las funciones desempeñadas por el reclamante, en base al artículo 11 de la Ordenanza laboral de establecimientos de hospitalización y asistencia de 25 de noviembre de 1976, sin que proceda la especificación del grado de segunda, como tal oficial, admitida por el Reglamento interior, que ha quedado sin efecto, por ser de fecha anterior, en virtud de la citada Ordenanza de 1976 (Resolución de 10 de diciembre de 1980).

Se confirma la categoría de oficial de primera administrativo de empleado dependiente de una entidad de seguros

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo resuelto por la Delegación Provincial, que asignó a un empleado de entidad aseguradora de accidentes de trabajo la categoría de oficial administrativo de primera, desestimando el recurso del interesado, que instaba la categoría de jefe de sección, en base a que el cometido funcional del reclamante, de carácter normal, se corresponde con el que se atribuye al oficial de primera en el artículo 12 de la Ordenanza Laboral de Seguros de 14 de mayo de 1970 (Resolución de 11 de diciembre de 1980).

NORMATIVA LABORAL APLICABLE

Se rectifica el encuadramiento laboral de una empresa que había sido comprendida para la totalidad de sus actividades en la Ordenanza metalúrgica

La Dirección General de Trabajo revoca el acuerdo de la Delegación Provincial y estima el recurso de la empresa en el sentido de que realizando la

misma dos actividades perfectamente diferenciadas, de venta de automóviles y de reparación de los mismos, procede mantener la aplicabilidad de la Ordenanza del Comercio de 24 de junio de 1971 para la actividad comercial, y la de 29 de julio de 1970 para la de carácter metalúrgico, sin que sea apropiado invocar el principio de unidad de empresa a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 16 de octubre de 1942, que hace mención a la actividad profesional del empresario, y que en este caso se corresponde con dos profesiones distintas (Resolución de 3 de octubre de 1980).

Se declara aplicable la Ordenanza del Comercio a los mayoristas de aceites lubricantes

La Dirección General de Trabajo declara que los mayoristas de aceites lubricantes están incluidos en la Ordenanza laboral del Comercio de 24 de julio de 1971 y, a efectos de Convención colectiva, en el Convenio de mayoristas e importadores de productos químicos industriales de 14 de febrero de 1980, inserto en el *B. O. del Estado* de 1 de marzo (Resolución de 3 de octubre de 1980).

Se declara aplicable a varios trabajadores la Ordenanza laboral de Empresas Editoriales

Se mantiene por la Dirección General de Trabajo lo acordado por la Delegación Provincial en el sentido de declarar incluidos varios trabajadores en la Ordenanza laboral de Empresas Editoriales y no en la de Comercio, dado que no obstante lo alegado por la recurrente en el sentido de que su actividad es de producción de elementos audiovisuales y de comercialización de los mismos, no se ha acreditado que la comercialización comprenda, como se ha aducido, el 70 por 100 de la actividad de la empresa, todo ello sin perjuicio de que se conserven *ad personam* las condiciones laborales que puedan ser más favorables a los interesados (Resolución de 9 de octubre de 1980).

Aplicación de la normativa de contratas ferroviarias a una empresa de limpieza que realiza su trabajo en dependencias ferroviarias

Se confirma lo acordado por la Delegación Provincial y se declara por la Dirección General de Trabajo que la normativa aplicable a las operaciones de limpieza en dependencias ferroviarias es la de contratas ferroviarias de 31 de julio de 1972, por razón del objeto y del lugar y no la de limpiezas en edifi-

cios y locales aprobada por Orden de 15 de febrero de 1975; todo ello al amparo del Decreto de 3 de abril de 1971 (Resolución de 10 de octubre de 1980).

Normativa laboral aplicable a una guardería infantil

Por la Dirección General de Trabajo se revoca lo acordado por la Delegación Provincial en el sentido de aplicar a una guardería infantil la Ordenanza de Centros de Enseñanza de 25 de septiembre de 1974, y se declara improcedente la resolución impugnada, habida cuenta que en la guardería, veinticuatro de los niños a los que se atiende son menores de dos años y no están dentro del período de educación preescolar ni de Jardines de Infancia, por lo que el personal de la guardería se entiende incluido en el régimen laboral de actividades no reglamentadas a que se refiere la Orden de 31 de diciembre de 1945 (Resolución de 25 de noviembre de 1970).

Sobre la aplicación de la Ordenanza de los estibadores portuarios a determinadas operaciones de conservación de productos alimenticios que no se destinan a terceros

Se estima por la Dirección General de Trabajo el recurso de varias empresas que realizan en la zona segunda de un puerto operaciones de conservación de productos alimenticios, no destinados a terceros, en el sentido de que no es de aplicación a los trabajadores que realizan las aludidas operaciones la Ordenanza de los estibadores de 29 de marzo de 1974, dado que si bien las concesiones administrativas están incluidas en la reseñada Ordenanza, los trabajos en cuestión, por la índole de los mismos y por no afectar a terceros, no se comprenden en la definición de «labores portuarias», tal como se recoge en el artículo 2.º de la repetida Ordenanza laboral de 29 de marzo de 1974, en especial después de lo que establece la Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de noviembre de 1980, en desarrollo del Real Decreto de la Presidencia de 24 de octubre de 1980 (Resolución de 27 de noviembre de 1980).

Aplicación de la normativa laboral de industrias químicas al personal del Departamento de Análisis ambiental de una entidad de investigación agronómica

Se declara por la Dirección General de Trabajo la aplicabilidad de la normativa de las industrias químicas contenida en la Ordenanza de 24 de julio de 1974 al personal del Departamento de Análisis ambiental de una entidad de investigación agronómica; y no existiendo Convenio en vigor, pueden las partes

negociar un Convenio al amparo de los artículos 82 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, salvo que las propias partes opten por adherirse al general de la industria química publicado en el *B. O. del Estado* de 13 de marzo de 1980, o a otro del sector, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los protagonistas sociales a que se contrae el artículo 92 del mencionado Estatuto de los Trabajadores (Resolución de 10 de diciembre de 1980).

TIEMPO DE TRABAJO

Se confirma la semana de cuarenta y tres horas de trabajo efectivo en una empresa, sin perjuicio de que se interrumpa el régimen de actividad durante quince minutos para el desayuno

Por la Dirección General de Trabajo se confirma el Laudo acordado por la Delegación Provincial en expediente de conflicto colectivo al amparo del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en el sentido de que en la empresa rija la semana de cuarenta y tres horas de trabajo efectivo, en jornada partida por interrupción de una hora, sin perjuicio de que el trabajo se interrumpa también durante quince minutos, como venía produciéndose, durante la mañana para realizar el desayuno, pero sin que dichos quince minutos se computen como de trabajo, todo ello de acuerdo con el artículo 34.2 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 13 de octubre de 1980).

Se autoriza a una empresa química de proceso continuo a establecer turnos de trabajo en las secciones de mantenimiento y talleres

Por la Dirección General de Trabajo se estima el recurso de una empresa del sector químico regida por la Ordenanza de 24 de julio de 1974, para establecer los turnos instados, cuya autorización le había sido denegada por la Delegación Provincial, invocando los derechos adquiridos por los trabajadores, toda vez que es clara la facultad de establecer dichos turnos que afectan a un número reducido de trabajadores, por tratarse de empresa de proceso productivo continuo, a que hace mención el artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 30 de octubre de 1980).

Recuperación de tiempo de trabajo perdido por causa de fuerza mayor

Se declara por la Dirección General de Trabajo que la recuperación de trabajo perdido por causa de fuerza mayor puede realizarse por aplicación de lo

establecido en el artículo 8.º de la Ley de jornada máxima de 9 de septiembre de 1931, que continúa en vigor como norma reglamentaria, según lo que establece la disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo (Resolución de 24 de noviembre de 1980).

HORARIO DE TRABAJO

Se confirma la denegación de modificación de horario de trabajo instada por una empresa dedicada a la venta de automóviles

La Dirección General de Trabajo mantiene la denegación acordada por la Delegación Provincial sobre modificación de horario de trabajo instada por la empresa, habida cuenta que el motivo invocado de crisis de venta de automóviles no se corresponde con las exigencias técnicas, organizativas o productivas en las que habría de fundamentarse la autorización, con arreglo al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 16 de octubre de 1980).

Se anula por defecto de forma el acuerdo de una Delegación Provincial denegatorio de la modificación de horario en un Banco

La Dirección General de Trabajo revoca el acuerdo de una Delegación Provincial que denegó el cambio de horario del personal de un Banco, reponiendo las actuaciones al momento en que se produjo el defecto de forma, por no haber sido oída la empresa en el expediente, tal como exige el artículo 91 de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958 (Resolución de 24 de noviembre de 1980).

Se confirma la modificación de horario de trabajo de varias cajeras de un gran almacén comercial

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso del Comité de Empresa y se confirma lo acordado sobre nuevo horario de varias cajeras de un gran almacén, acordado por la Delegación Provincial, en base a circunstancias de índole productiva justificadas por el mejor aprovechamiento del personal, habida cuenta, además, las pérdidas obtenidas por la empresa en los ejercicios de 1978 y 1979, modificación amparada en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, sin que deba acogerse la alegación de que se vulnera el artículo 12 del Convenio de aplicación, que se refería a la op-

ción entre el horario existente a la entrada en vigor del Convenio invocado y el que el propio Convenio fijaba, pero que en modo alguno empece a lo resuelto, por falta de acuerdo entre las partes, sobre el nuevo horario, con fundamento en el citado artículo 41 del mencionado Estatuto (Resolución de 25 de noviembre de 1980).

CALENDARIO LABORAL

Se confirma el calendario laboral de una empresa

Por la Dirección General de Trabajo se confirma lo establecido por la Delegación Provincial que autorizó un calendario laboral en aplicación del artículo 34.2 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, para acomodarlo al régimen de cuarenta y tres horas de trabajo a la semana, en jornada partida, y cuarenta y dos horas, en jornada seguida, a que se contrae dicho artículo 34, sin perjuicio de que a efectos de vacaciones si los trabajadores no estuviesen conformes con las fechas de su disfrute puedan acudir a la jurisdicción, tal como previene el artículo 38 del mencionado Estatuto (Resolución de 1 de octubre de 1980).

DESCANSO DOMINICAL Y EN DIAS FESTIVOS

Se confirma el acuerdo denegatorio de autorización para la apertura los domingos y días festivos de un centro laboral del sector del mueble

Se confirma por la Dirección General de Trabajo la resolución de la Delegación Provincial denegatoria de la apertura en domingo y días festivos de un centro laboral del mueble dado que la libertad de horarios de apertura y cierre de establecimientos mercantiles a que se refiere el Decreto 3/1976, de 9 de enero, es sin perjuicio de la conservación de los derechos laborales, como explícitamente establece el propio Decreto, y por tanto, en lo que concierne al descanso y cierre dominical, por lo que no ha lugar a la pretensión que deduce la recurrente, toda vez que el comercio del mueble no está comprendido en las exclusiones o excepciones a que se contrae, en cuanto a la apertura los domingos y días festivos, la Ley de 13 de julio de 1940 y el Reglamento para su aplicación de 25 de enero de 1941 (Resolución de 3 de octubre de 1980).

TRASLADO DE RESIDENCIA DE TRABAJADORES

Se confirma la denegación de traslado de residencia de trabajadores dependientes de una empresa comercial de productos alimenticios

Por la Dirección General de Trabajo se desestima el recurso planteado por la empresa contra el acuerdo denegatorio de la Delegación Provincial de traslado de residencia de trabajadores, dado que no se ha acreditado la existencia de circunstancias técnicas, organizativas o productivas que lo requieran, con arreglo a lo que previene el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, limitándose la recurrente a repetir una petición anterior, sin que hubiesen variado las circunstancias que pudiesen justificar la autorización pretendida (Resolución de 28 de octubre de 1980).

Se mantiene la denegación para el traslado de residencia de trabajadores de una empresa cervecera

Se confirma por la Dirección General de Trabajo el acuerdo denegatorio de autorización para el traslado de residencia de cuatro trabajadores de una empresa cervecera, dado que no se justifican las razones organizativas, técnicas o productivas que requiere el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, dándose la circunstancia de que el exceso de personal en la residencia de la que pretende trasladar la empresa a los trabajadores ha venido determinado por el hecho de haber contratado con otra empresa la distribución de los productos en la localidad en cuestión (Resolución de 3 de octubre de 1980).

Se autoriza el traslado de residencia de un trabajador dependiente de empresa de transformación agraria

Por la Dirección General de Trabajo se revoca lo acordado por la Delegación Provincial y se autoriza a una empresa el traslado de residencia de un trabajador en base a razones organizativas y productivas que recoge el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, habida cuenta el desequilibrio del volumen de trabajo y de plantilla entre la provincia en que el trabajador presta servicio y la correspondiente a la provincia a la que se traslada, sin perjuicio del derecho a rescindir el contrato laboral por parte del interesado, con la indemnización correspondiente, al amparo del párrafo segundo de dicho artículo 40 (Resolución de 24 de noviembre 1980).

Se confirma la denegación de traslado de residencia de un trabajador dependiente de empresa de montajes metálicos

Se desestima por la Dirección General el recurso de la empresa y se confirma lo acordado por la Delegación Provincial, en el sentido de que no procede autorizar el cambio de residencia de un trabajador habida cuenta que efectivamente por tratarse de una empresa itinerante no requiere justificar los traslados de residencia de los trabajadores por razones técnicas, organizativas o productivas en base al artículo 40.1 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980; pero esto no obstante no cabe dar lugar a la petición del repetido traslado de residencia, entre otras razones por no tener la empresa en el momento en que se instó la petición más que el centro de trabajo en el que reside el trabajador interesado (Resolución de 26 de noviembre de 1980).

SALARIOS

Sobre el cómputo del importe de los veinte kilógramos de carbón por cada día de calefacción para las pagas extraordinarias de los empleados de fincas urbanas

La Dirección General de Trabajo declara que con arreglo al artículo 39 de la Ordenanza laboral de los empleados de fincas urbanas, modificada por la Orden de 29 de diciembre de 1978, para el cómputo de las pagas extraordinarias se incluye el complemento salarial para atender el servicio de calefacción, pero no los mencionados veinte kilos de carbón por día (Resolución de 29 de octubre de 1980).

Régimen de horas extraordinarias de una empresa del sector químico, regida por laudo

La Dirección General de Trabajo declara que la empresa en cuestión, cuyo laudo prorroga con determinadas modificaciones el Convenio anterior, se rige por la aludida normativa hasta el 14 de marzo de 1980, en cuanto al régimen de las horas extraordinarias, y desde el 15 de marzo rige lo establecido sobre la materia en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, que entró en vigor en la mencionada fecha del 15 de marzo (Resolución de 24 de noviembre de 1980).

Se mantiene el incremento de antigüedad del 50 por 100 del salario base a empleados de una empresa comercial en la que vienen prestando servicios durante veinte años

Se declara por la Dirección General de Trabajo subsistente el incremento económico de antigüedad del 50 por 100 sobre el salario base que vienen percibiendo empleados de una empresa comercial con veinte años de servicio en la misma, no obstante lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, que establece el módulo del 40 por 100 para la antigüedad de veinte años, dado que el incremento superior constituye un derecho adquirido con arreglo a los artículos 25 y 27 de la Ordenanza laboral de 4 de febrero de 1976, que debe ser respetado, según lo que previene el artículo 25.3 del propio Estatuto de los Trabajadores (Resolución de 27 de noviembre de 1980).

TRABAJOS EXCEPCIONALMENTE PENOSOS TOXICOS Y PELIGROSOS

Se desestima el recurso de trabajadores sobre complemento de excepcional penosidad durante el tiempo de permanencia en una cámara de refrigeración en una empresa comercial

La Dirección General de Trabajo confirma lo acordado por la Delegación Provincial, y desestima el recurso interpuesto por los trabajadores, dado que la permanencia en una cámara de refrigeración de carne a una temperatura entre cuatro y seis grados centígrados durante una hora repartida en diez períodos, según se acredita por el correspondiente dictamen del Instituto de Seguridad e Higiene, no puede conceptuarse como trabajo excepcionalmente penoso a los efectos de percibir el complemento salarial del 20 por 100 a que se contrae el artículo 45 de la Ordenanza laboral del Comercio, máxime teniendo en cuenta que los trabajadores afectados están dotados de las prendas de abrigo apropiadas (Resolución de 3 de octubre de 1980).

Se estima, en parte, el recurso de una empresa papelera sobre toxicidad en una determinada sección de la misma

La Dirección General de Trabajo estima en parte el recurso de una empresa regulada por la Ordenanza de la industria papelera, modificando lo acordado por la Delegación Provincial, dado que está perfectamente constatado por el

dictamen del Servicio de seguridad e higiene y por la Inspección de Trabajo que determinadas operaciones de una sección están afectadas por el desprendimiento de vapores orgánicas tóxicos, que comprende una quinta parte de la jornada, sin que sean suficientes para obviar la toxicidad las medidas higiénicas que se han adoptado por la empresa, tal como había establecido la Delegación Provincial, procediendo, sin embargo, dejar sin efecto el complemento salarial de toxicidad, que en su caso habrá de fijar la jurisdicción con arreglo a la Ley de Procedimiento Laboral (Resolución de 30 de octubre de 1980).

Se confirma la resolución que calificó de excepcionalmente penoso un determinado trabajo de escogido en una fábrica de vidrio hasta que se implantaron medios de protección personal auditiva

La Dirección General de Trabajo confirmó en sus propios términos lo acordado por la Delegación Provincial, en el sentido de reconocer la calificación de trabajo excepcionalmente penoso el de escogido en una fábrica de vidrio regido por la Ordenanza de 28 de agosto de 1970, desde la fecha en que se giró visita por la Inspección de Trabajo hasta el 15 de febrero de 1979 en que se puso a disposición de los interesados protectores auditivos homologados por el Ministerio de Trabajo, desestimando el recurso de los trabajadores que pretendían mayor retroactividad al complemento salarial por penosidad de trabajo y que se mantuyese el plus después de la implantación de los mencionados protectores auditivos, dado que con su aplicación, frente a la tesis de los reclamantes, se ha estimado desaparecida la circunstancia de excepcional penosidad de los trabajos en cuestión (Resolución de 14 de noviembre de 1980).

Se confirman las medidas acordadas sobre seguridad e higiene del trabajo, por una Delegación Provincial, en una empresa del ramo de madera

La Dirección General de Trabajo desestima el recurso planteado por la empresa, confirmando las medidas impuestas por la Delegación Provincial en materia de seguridad e higiene relativas a la instalación eléctrica, a extintores de incendios, a las puertas de los montacargas, al aspirador de la sección de cortes en molduras, así como las relativas a lavabos y servicios, con arreglo a los artículos 39 y 40 de la Ordenanza general de 9 de marzo de 1971, por no haberse modificado la situación de las instalaciones desde la fecha en la que se giró visita por la Inspección de Trabajo, sin que, sin embargo, haya lugar al abono de complementos salariales de peligrosidad o toxicidad, por no estar recogidos en la normativa laboral aplicable al centro de trabajo (Resolución de 11 de diciembre de 1980).

REPRESENTACION DE TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS

Se estima el recurso de una empresa contra acuerdo denegatorio de traslado de centro laboral, dentro de la misma ciudad, de un trabajador representante sindical

La Dirección General de Trabajo estima el recurso de la empresa contra el acuerdo denegatorio de cambio de centro laboral de un trabajador representante sindical, dentro de la misma ciudad, adoptado por la Delegación Provincial, habida cuenta que en primer término no se está en presencia de una movilidad geográfica a que se refiere el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y en segundo término, porque la representación sindical invocada no comporta vulneración alguna de lo que previene el propio Estatuto en el mencionado artículo 40.5 ni del artículo 68 del mismo texto legal (Resolución de 27 de octubre de 1980).

Constitución de Comités Intercentros

La Dirección General de Trabajo declara que la constitución de Comités Intercentros a que se refiere el artículo 63.3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 sólo cabe mediante convenio colectivo y ha de ajustarse a la misma proporcionalidad respecto de sus miembros que resulte globalmente de los resultados electorales de los Comités de Empresa a que se contraiga el Intercentro (Resolución de 21 de noviembre de 1980).

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

